

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I – 654

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00353-00**
Demandante: **JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
Medio de **EJECUTIVO**
control:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la ejecución de la sentencia de condena proferida en el asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

Los señores JOSE SIMON SERRANO CONDE (víctima directa) en nombre propio y en representación de sus hijos menores VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS y EDWAR ANDRES SERRANO SALAS; ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ (Compañera Permanente); GEOVANNY ARIAS CONDE, BERTA CONDE, ANA GLADYS CONDE (hermanos), LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO (hija), NORMA ARIAS CONDE , CLARA MONICA CONDE (hermanas), ANA GLADYS CONDE SANCHEZ (madre del lesionado); NOHEMI SERRANO CONDE (hermana), JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE (hermanos) y el señor SIMON SERRANO ALMAZA (Padre fallecido del lesionado) por intermedio de apoderada judicial, doctora KAROL BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA, según poderes obrantes a folios 1-7, y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena dictada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN el ocho (08) de abril de 2013¹ y que fuera revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia Nro. 176 de 13 de agosto de dos mil quince (2015), MP MGNOLIA CORTES CARDOZO², providencia que fue

¹ Copia autentica folio 21

² Folio 64 copia auténtica.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

complementada mediante providencia de 17 de septiembre de 2015 de la doctora MARGNOLIA CORTES CARDOZO³. En tal sentido solicita:

PRIMERO: Sírvase señor(a) Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mis poderdantes para que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL**, de cumplimiento a las sentencias Nos.176 Del Día Trece (13) De Agosto De 2.015, Emifida Por La Doctora **MAGNOLIA CORTÉS CARDQZO**, En Su Calidad De Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca y de la Sentencia Complementaria No. 176 Del Día Diecisiete (17) Septiembre De 2.015, emitida por la misma Doctora **MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**, En Su Calidad De Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca, Que Revocaron La Sentencia Del Día Ocho (08) De Abril De 2.013, Emitida Por **DOCTOR ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**, En Su Calidad De Juez Octavo Administrativo De Descongestión De La Ciudad De Popayán - Cauca, y dichas sentencias favorables condenaron por las siguientes sumas de dinero correspondientes a concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

A favor del señor **JOSÉ SIMÓN SERRANO CONDE** (lesionado), la suma de **40 SMLMV**

A favor de EDWAR ANDRES SERRANO SALAS, VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS Y LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO, en calidad de hijos del señor José Simón Serrano Conde, la suma de **20 SMLMV**.

A favor de **ANA GLADYS CONDE SANCHEZ y SIMON SERRANO ALMANZA**, en calidad de padres del lesionado, la suma de **20 SMLMV** para cada uno de ellos.

A favor de **BERTA CONDE, NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE, ANA GLADYS CONDE, NOHEMI SERRANO CONDE, GEOVANNY ARIAS CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE y AMANDA SERRANO CONDE**, en calidad de hermanos del lesionado, la suma de **10 SMLMV** para cada uno de ellos...."

Mediante Oficio del día veintiocho (28) de agosto de 2.015, solicité como apoderada al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que muy respetuosamente incluyeran a la compañera permanente del lesionado, demandante de la cual figuraban toda la documentación que lo certificaba, y adicionaron a la sentencia original a su compañera **ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ**, por el valor de **20 SMLMV**.

Posteriormente Mediante Sentencia Complementaría No. 176 Del Día Diecisiete (17) Septiembre De 2.015, reconoce tal y como reza:"...

³ Folio 69

187

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- A favor de **ESMERALDA** BENAVIDEZ RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente del lesionado, la suma de 20 SMLMV".

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre todas y cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta el día del pago total de las obligaciones.

TERCERO: Por los costos y costas del presente proceso, INCLUIDAS las agencias en derecho por mi gestión profesional.

Procedencia de la ejecución y competencia.

En la jurisdicción administrativa no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el Juez de conocimiento.

Si bien es cierto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA se establece que la ejecución corresponde al juez que profirió la sentencia de primera instancia, en el presente caso se tiene que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN, por su naturaleza no tenía vocación de permanencia por tanto una vez extinto corresponde a los Juzgados Administrativos del Sistema Oral continuar con el trámite de los procesos ejecutivos originados en procesos ordinarios fallados por los Juzgados Administrativos de Descongestión que culminaron con los procesos pendientes de decisión del antiguo sistema escritural. Por tanto se concluye que este despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva formulada.

Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha ocho de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán - Cauca, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR configurada la caducidad de la acción, como consecuencia de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No.
Demandante:
Demandada:
Medio de control:

19001-33-33-006-2017-00353-00
JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
EJECUTIVO

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones en el entendido que las lesiones se presentaron como consecuencia de su ejercicio profesional.

TERCERO: Sin costas

CUARTO; ARCHIVASE el expediente una vez se encuentre en firme la sentencia y devuélvase los remanentes de los dineros consignados para sufragar los gastos del proceso".

Mediante sentencia No. 176 de fecha trece (13), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se decidió el recurso de apelación interpuesto, así:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a RECONOCER y PAGAR a favor de los demandantes y por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

-A favor del señor JOSE SIMON SERRANO CONDE (lesionado) la suma de 40 SMLMV

- A favor de EDWAR ANDRES SERRANO SALAS, VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS Y LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO, en calidad de hijos del señor José Simón Serrano Conde, la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.

- A favor de ANA GLADYS CONDE SANCHEZ y SIMON SERRANO ALMANZA en calidad de padres del lesionado, la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.

-A favor de BERTA CONDE, NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE, ANA GLADYS CONDE, NOHEMI SERRANO CONDE, GEOVANNY ARIAS CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE y AMANDA SERRANO CONDE, en calidad de hermanos del lesionado la suma de 10 SMLMV para cada uno de ellos.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 176, 177 y 179 del Código Contencioso Administrativo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

QUINTO: Para el cumplimiento del fallo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, remítase copia auténtica a las siguientes autoridades: Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y Comandante del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente expídase las respectivas copias a la parte actora.

SEXTO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina de Reparto Judicial a fin de que el proceso sea asignado a uno de los Juzgados Administrativos de Descongestión con sistema Escritural. En caso de existir remanentes, a A que hará la devolución a la parte demandante.

Mediante providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince, la doctora MAGNOLIA CORTES CARDOZO, procedió a complementar la sentencia Nro. 176 en los siguientes términos:

1. Se adiciona el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia Nro. 176 del 13 de agosto de 2015, proferida en el presente asunto, con un inciso correspondiente al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la señora ESMERALDA BENVÍDEZ RODRÍGUEZ.
2. En consecuencia, el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referenciado, quedará en su texto completo, del siguiente tenor:

“...TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR a favor de los demandantes y por concepto de perjuicios morales, lo siguiente

- A favor del señor JOSE SIMON SERRANO CONDE (lesionado), la suma de 40 SMLMV
- A favor de EDWAR ANDRES SERRANO SALAS, VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS y LEIDI ESTEFANIA SERRANO PLO, en calidad de hijos del señor José Simón Serrano Conde, la suma 20 SMLMV para cada uno de ellos.
- A favor de ANA GLADYS CONDE SANCHEZ y SIMON SERRANO ALMANZA en calidad de padres del lesionado, la suma de 20 SMLMV para cada uno de ellos.
- A favor de BERTA CONDE, NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE, ANA GALADYS CONDE, NOHEMI SERRANO CONDE, GEOVANNY ARIAS CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2017-00353-00
JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
EJECUTIVO

- CONDE y AMANDA SERRANO CONDE, en calidad de hermanos del lesionado, la suma de 10 SMLMV para cada uno de ellos.
- A favor de ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente del lesionado, la suma de 20 SMLMV.

Requisitos de la obligación

Se destaca que al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del CGP la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación se encuentra consignada en las sentencias de fecha ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN y que fuera revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia Nro. 176 de trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), MP MAGNOLIA CORTES CARDOZO, providencia adicionada mediante pronunciamiento de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) suscrita por la misma MP MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de REPARACION DIRECTA, adelantado por JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS radicación 2008-0027302, profiriéndose sentencia de segunda instancia que fue revocada lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la entidad condenada. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se solicitará en calidad de préstamo el original del expediente al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN que gestiona los asuntos ordinarios de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, la que por su propia naturaleza es auténtica (artículo 297 del CPACA). Lo anterior sin perjuicio de las copias aportadas a la presente solicitud. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que el edicto de notificación de sentencia de segunda instancia luego de la sentencia complementaria fue desfijado **el día 25 de septiembre de dos mil quince (folio72)**

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el **día 30 de septiembre de dos mil quince (folio 73)**, la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de perjuicios asciende a las siguientes cantidades:

Por perjuicios morales:

- A favor de JOSE SIMON SERRANO CONDE (lesionado), la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$ 25.774.000 (SMLMV 2015: 644.350).**
- A favor de EDWAR ANDRES SERRANO SALAS, VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS y LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO, en calidad de hijas del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$12.887.000** para cada uno de ellos
- A favor de ANA GLADYS CONDE SANCHEZ y SIMON SERRANO ALMANZA, en calidad de padres del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$12.887.000** para cada uno de ellos
- A favor de BERTA CONDE, NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE, ANA GLADYS CONDE, NOHEMI SERRANO CONDE, GEOVANNY ARIAS CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE y AMANDA SERRANO CONDE, en calidad de hermanos del lesionado, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$6.443.500** para cada uno de ellos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- A favor de ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es **\$12.887.000**.

Intereses moratorios causados:

Las sumas anteriores al momento del pago, son objeto de los intereses contemplados en el artículo 177 del anterior C.C.A.

Es de aclarar que en la solicitud de ejecutoria se pretende el pago de intereses de mora vencido el término de 18 meses, sin embargo conforme a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, dicha disposición fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, al señalar:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

En este orden, los valores objeto de condena causarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia respectiva, esto es, **desde el primero (1) de octubre del 2015**, en tanto según constancia que reposa a fls. 73, **el 30 de septiembre del 2015**, quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia luego de su providencia de adición. Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

No obstante lo anterior, es de observar lo regulado en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
 Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
 Medio de control: EJECUTIVO

el beneficiario de una sentencia de condena debe acudir ante la entidad administrativa responsable dentro del término de seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. Es de observar que éste término corre de manera paralela al periodo de dieciocho (18) meses dispuesto en el inciso 4 del artículo 177 ibidem, en tanto debe distinguirse entre el cumplimiento y la ejecución de una sentencia de condena, el primero se predica de la entidad condenada y debe efectuarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia y; el segundo se realiza ante la autoridad judicial competente, una vez vencido el término de 18 meses; ello se desprende de la sentencia C-428 de 2002, por medio de la cual la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso adicionado:

"4.3.6. En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

*En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la **entidad estatal responsable** dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.*

(..)

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2017-00353-00
JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
EJECUTIVO

nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, **no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable**, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta,

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla "con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."

Ahora bien, con la solicitud de cumplimiento de la condena impuesta, se aportan varias solicitudes de cobro ante la entidad, siendo la más antigua la que corresponde a fecha de **22 de marzo de 2016** (folio 94), teniéndose en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **30 de septiembre de 2015**, es de concluir que no se había cumplido el término de seis meses cuando se radicó la primera solicitud de cobro, **en tal sentido se han generado intereses moratorios desde el primero de octubre de 2015.**

Sucesión Procesal

Con la solicitud de ejecución se aporta copia de la Escritura Pública Nro. 327, de fecha 24 de febrero de 2016, proveniente de la Notaría Primera del Circuito de Popayán (folio 151), contentiva de ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN, del causante SIMON SERRANO ALMANZA, en donde se hace constar que sus únicos hijos son JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE y por ende son los únicos interesados en el trámite notarial de liquidación de la sucesión ilíquida e intestada de SIMON SERRANO ALMANZA. En la mencionada escritura se señala que solamente existe un derecho patrimonial a favor del causante SIMON SERRANO ALMANZA, correspondiente a VEINTE (20) SMLMV, reconocidos en la sentencia de segunda instancia Nro. 176 de fecha trece (13) de Agosto de dos mil quince (2015) y ejecutoriada el día treinta de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca MP Magnolia Cortes Cardozo, como total del activo se determinó la suma de \$12.887.000, realizándose la siguiente adjudicación:

HIJUELAS:

1 PRIMERA: HIJUELA PARA JOSE SIMON SERRANO CONDE (...)

HA DE HABER; \$3.221.750 (más los incrementos si hubiere lugar a ello)

Se integra, adjudica y paga así:

1.1. SE PAGA CON TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.221.750) PESOS más los incrementos si hubiere lugar a ello, tomados de los DOCE MILLONES (...)

2. SEGUNDA HIJUELA PARA JOSE ANTONIO SERRANO CONDE(...)

HA DE HABER; \$3.221.750 (más los incrementos si hubiere lugar a ello)

Se integra, adjudica y paga así:

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- 2.1. SE PAGA CON TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.221.750) PESOS más los incrementos si hubiere lugar a ello, tomados de los DOCE MILLONES (...)
3. TERCERA HIJUELA PARA AMANDA SERRANO CONDE (...)
HA DE HABER; \$3.221.750 (más los incrementos si hubiere lugar a ello)
Se integra, adjudica y paga así:
 - 3.1. SE PAGA CON TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.221.750) PESOS más los incrementos si hubiere lugar a ello, tomados de los DOCE MILLONES (...)
4. PARA NOHEMI SERRANO CONDE (...)
HA DE HABER; \$3.221.750 (más los incrementos si hubiere lugar a ello)
Se integra, adjudica y paga así:
 - 4.1. SE PAGA CON TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA (3.221.750) PESOS más los incrementos si hubiere lugar a ello, tomados de los DOCE MILLONES (...)

De conformidad con lo anterior se tiene que los señores JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE, han demostrado la condición de herederos del señor SIMON SERRANO ALMANZA quien es beneficiario de la condena cuyo pago se reclama ejecutivamente en el presente asunto, por tal motivo tienen derecho al reconocimiento del porcentaje que les fue asignado en la Escritura Pública en mención y por el valor de la hijuela a cada uno determinado.

Artículo 68. Del CGP establece la Sucesión procesal, en los siguientes términos:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

192

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas se declarará a los señores JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE, como sucesores procesales y por tanto beneficiarios de la condena reconocida a favor del señor SIMÓN SERRANO ALMANZA.

Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto 306 del CPACA, el poder concedido para adelantar el proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, sin embargo se tiene que los beneficiarios de la condena han procedido a otorgar nuevo poder a la doctora KAROL BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA, en tal sentido se reconocerá como apoderada de la parte accionante.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: DECLARAR a los señores JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE, como sucesores procesales y por tanto beneficiarios de la condena reconocida a favor del señor SIMON SERRANO ALMANZA.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE SIMON SERRANO CONDE (víctima directa) en nombre propio y en representación de sus hijos menores VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS y EDWAR ANDRES SERRANO SALAS; ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ (Compañera Permanente); GEOVANNY ARIAS CONDE, BERTA CONDE, ANA GLADYS CONDE (hermanos), LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO (hija), NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE (hermanas), ANA GLADYS CONDE SANCHEZ (madre del lesionado); NOHEMI SERRANO CONDE (hermana), JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE (hermanos) y LIBRAR ORDEN DE PAGO A FAVOR DE JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE, como adjudicatarios de los derechos que le corresponden al señor JOSE SIMON SERRANO CONDE en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en este proceso, según consta en las hijuelas adjudicadas mediante Escritura Pública

Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-33-33-006-2017-00353-00
JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
EJECUTIVO

327 de fecha 24 de febrero de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las sumas que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN y que fuera revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia Nro. 176 de trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), MP MAGNOLIA CORTES CARDOZO, providencia adicionada mediante pronunciamiento de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) suscrita por la misma MP MAGNOLIA CORTES CARDOZO.

- A favor de JOSE SIMON SERRANO CONDE (lesionado), la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$ 25.774.000 (SMLMV 2015: 644.350)**.

- A favor de EDWAR ANDRES SERRANO SALAS, VANESSA SERRANO SALAS, MARIA JOSE SERRANO SALAS y LEIDY ESTEFANIA SERRANO POLO, en calidad de hijas del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$12.887.000** para cada uno de ellos

- A favor de ANA GLADYS CONDE SANCHEZ, en calidad de madre del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$12.887.000**.

-A favor de JOSE SIMON SERRANO CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE, AMANDA SERRANO CONDE y NOHEMI SERRANO CONDE, por la suma de **\$3.221.750**, para cada uno de ellos, equivalente a la suma de **\$12.887.000**, reconocida a favor del difunto SIMON SERRANO ALMANZA, esto en calidad de adjudicatarios como herederos del mentado señor SIMON SERRANO ALMANZA, según consta en las hijuelas de la Escritura Pública Nro. 327 de 24 de febrero de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán que contiene adjudicación en sucesión.

- A favor de BERTA CONDE, NORMA ARIAS CONDE, CLARA MONICA CONDE, ANA GLADYS CONDE, NOHEMI SERRANO CONDE, GEOVANNY ARIAS CONDE, JOSE ANTONIO SERRANO CONDE y AMANDA SERRANO CONDE, en calidad de hermanos del lesionado, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es, **\$6.443.500** para cada uno de ellos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- A favor de ESMERALDA BENAVIDEZ RODRIGUEZ, en calidad de compañera permanente del lesionado, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, esto es **\$12.887.000**.

TERCERO: Por los intereses causados a partir del **primero de octubre de 2015**, las cuales se liquidarán conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con la prueba que se allegue sobre la presentación de la solicitud de pago en los términos señalados en la disposición normativa señalada.

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**

QUINTO. Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00353-00
Demandante: JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEPTIMO: Se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que remita al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en calidad de préstamo el proceso ordinario de Reparación Directa, RADICACION NUMERO 19001-3331-008-200800273-00 instaurado por JOSE SIMON SERRANO CONDE Y OTROS en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, que fuera de conocimiento en primera instancia del extinto JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN. Término para la respuesta cinco (5) días.

OCTAVO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

NOVENO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de **TRECE MIL PESOS (13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

DÉCIMO No se condena en costas y agencias por no hallarse acreditados aún.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora KAROL BIBIANA LEGARDA ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.273.090 y TP Nro. 127.239 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 67		
DE HOY_08-05-2017.		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C SECRETARIA		